



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Paula Andrea Herrera Gallego, en calidad de representante legal del menor M.I.H., a través de apoderada judicial, en contra del señor Juan David Isaza Urrea, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y, de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

En audiencia celebrada el 17 de junio de 2021, ante el Icbf, se acordó, entre otras cosas, la cuota de alimentos en favor del menor M.I.H., la cual quedó así:

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar como Medida de Restablecimiento de Derechos en favor del niño MARTIN ISAZA HERRERA amparada en el artículo 11 numeral 24,50 y 129 de la ley 1098 de 2006, en virtud a su vulneración al Derecho a los alimentos y a tener una familia y no ser separado de ella, la obligatoriedad por parte de su padre señor JUAN DAVID ISAZA URREA, el aporte de una suma de \$488.550 pesos mensuales M/Cte por concepto de cuota alimentaria, equivalentes al 25% del salario por el mismo expresado anexado como prueba, al igual que el 25% adicional en las primas devengadas en los meses de junio y diciembre. La cuota deberá ser cancelada los cinco primeros días de cada mes empezando en el mes de julio de 2021, suma valida y de obligatorio cumplimiento hasta tanto un Juez de la Republica establezca un monto diferente dentro de Proceso.

En su demanda, la ejecutante afirma que el ejecutado ha pagado parcialmente desde febrero a junio de 2022 y, se ha sustraído a cancelar la totalidad de la misma desde julio del mismo año hasta la fecha.

No obstante, véase que la cifra cobrada responde a la cuota fijada para el año 2021, pese a que la misma incrementó en el mes de febrero, lo que hace que las cifras no respondan a la cuota que debe suministrar el señor Isaza Urrea a su menor hijo M.I.H., más aun si se tiene en cuenta que para el año 2023 el salario disminuyó,

Adicionalmente se advierte que, para los meses de junio y diciembre, la parte ejecutante acumuló la cuota y la prima que el ejecutado debe de cancelar, sin embargo, dichos valores deben individualizarse y determinarse el concepto y la fecha en que se causan, pues ello incide al momento de determinarse el momento en que se deben cobrar intereses moratorios.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Paula Andrea Herrera Gallego, en calidad de representante legal del menor M.I.H., a través de apoderada judicial, en contra del señor Juan David Isaza Urrea, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Herrera Gallego, para actuar en nombre de la señora Paula Andrea Herrera Gallego, en calidad de representante legal del menor M.I.H., conforme al memorial poder.

Notifíquese,

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Juez (e)

Firmado Por:

Juan Carlos Sanchez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af93fbb811fc255325c35322b4d172302e6392af5f1c57fa24dd82a7f9a0a183**

Documento generado en 04/08/2023 03:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>